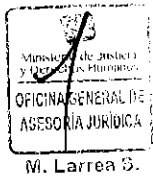


## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Decreto Legislativo se expide en cumplimiento del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la Gestión del Estado.

El objeto del Decreto Legislativo es establecer medidas normativas que reforman el Código Civil, el Código Procesal Civil y el Decreto Legislativo del Notariado a fin de reconocer y regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, garantizando de esta manera su ejercicio en condiciones de igualdad conforme con el artículo 7 de la Constitución Política del Perú interpretado a la luz de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ambos ratificados por el Perú mediante la Resolución Legislativa N° 29127 y el Decreto Supremo N° 073-2007-RE, respectivamente. Esto en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), que ha sostenido que «los tratados internacionales sobre derechos humanos no solo conforman nuestro ordenamiento jurídico sino que, además, detentan rango constitucional»<sup>1</sup>.

El reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad ha tenido un avance progresivo tanto a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en las legislaciones nacionales, incluyendo la peruana.



En 1988, en el ámbito regional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempló, en su artículo 18, lo que denominó como la «protección a minusválidos». En ese entonces, el término «minusválido» fue usado en dicho instrumento normativo debido a que este no estaba diseñado conforme al modelo social de discapacidad. No obstante ello, es destacable que se haya contemplado la necesidad de que el reconocimiento de tales derechos sea materializado en medidas del Estado para garantizar el máximo desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad.



Posteriormente, en el año 1999 se adopta la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la misma que entra en vigor en el año 2001 con la ratificación por parte de un conjunto de Estados, incluyendo al Perú. Mediante este instrumento, los Estados reafirman «que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano». Esta Convención avanza con una definición del término «discapacidad», señalando que remite a «una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social»<sup>2</sup>. Así, debido a que la voluntad de los Estados Parte es reconocer de forma plena el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y la eliminación de todo tipo de discriminación hacia ellas, se trazan como los objetivos de la Convención «la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena

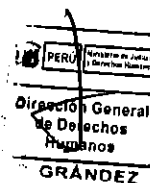
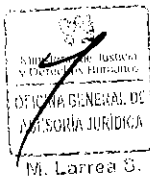
<sup>1</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N°0025-2005-PI- acumulados, fundamento 26; Expediente N°0005-2007-PI, fundamento 11.

<sup>2</sup> Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 1.

*integración en la sociedad», comprendiéndose discriminación como «toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales». Para ello, los Estados se comprometen a «adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad», lo que incluye, además, «el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad».*

En el ámbito del Sistema Universal de Derechos Humanos, correspondiente a la Organización de las Naciones Unidas, en el año 2006 los Estados reunidos en la sexagésima primera sesión de la Asamblea General los Estados adoptaron la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que entra en vigor en el año 2008. Esta Convención constituye un avance aún mayor en el desarrollo normativo de los derechos de la persona con discapacidad. Mediante su adopción, los Estados reconocen que *«discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás»<sup>3</sup>*, además de *«la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones»<sup>4</sup>*. Asimismo, se evoluciona en la conceptualización de la discapacidad y se entiende que las personas con discapacidad son *«aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás»<sup>5</sup>*. Con estos alcances, la diferencia sustancial entre la Convención Interamericana y la Convención de Naciones Unidas es el entendimiento de que las limitaciones al ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad no radica en las deficiencias atribuidas a dichas personas, como lo entiende la Convención Interamericana, sino que su origen yace en la interacción de dichas deficiencias con barreras externas existentes en la sociedad y que impiden a la persona su plena y efectiva participación como miembro de aquella en condiciones de igualdad. Es así que la base fundamental para el entendimiento de este avance es el reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona con discapacidad. Para tal efecto, los Estados se comprometen a un igual reconocimiento ante la ley de la persona con discapacidad, y para ello *«reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida»<sup>6</sup>*, y que para que dicho ejercicio se establezca en igualdad de condiciones es necesario adoptar *«medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica»<sup>7</sup>*.

Cabe precisar que el establecimiento de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no constituye una distinción discriminatoria; por el contrario, esta figura viene a ser una evolución de lo que se entendía como interdicción necesaria para las personas con discapacidad. Esta es otra diferencia importante de resaltar entre ambas Convenciones para efectos de comprender la justificación de la propuesta normativa. Ello puesto que, al concebir la Convención Interamericana que el



<sup>3</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo, apartado e.

<sup>4</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo, apartado n.

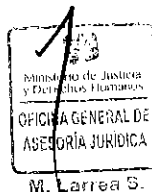
<sup>5</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1.

<sup>6</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12 numeral 2.

<sup>7</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12 numeral 3.

origen de las limitaciones de ejercicio de los derechos está en las propias deficiencias de las personas con discapacidad, justifica la interdicción como mecanismo necesario mediante el cual otra persona sustituye a la persona con discapacidad, anulando su capacidad jurídica y su ejercicio de forma autónoma e independiente. En ese sentido, se señala que «en los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación»<sup>8</sup>. Sin embargo, en virtud de la evolución conceptual que plantea la Convención de Naciones Unidas, al reconocer que los límites no radican en la persona con discapacidad sino en cómo sus deficiencias se enfrentan a barreras establecidas socialmente de forma inadecuada a las necesidades de la persona con discapacidad, surge la necesidad de que sea la sociedad quien elimine dichas barreras y se generen condiciones para el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y estas no sean reemplazadas por otras anuladas en su personalidad jurídica. En virtud de ello, una de esas necesidades de adecuación es el establecimiento del “apoyo”, quien asistirá a la persona para la toma de sus decisiones y la ejecución de las mismas sin reemplazarla, garantizando de esta manera su independencia y autonomía como sujeto de derechos y deberes.

Adicionalmente, la Convención de Naciones Unidas establece que «los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas»<sup>9</sup>. Lo señalado por la Convención de Naciones Unidas ha sido tomado en cuenta para la elaboración de la presente norma.



En consecuencia, la línea que mantiene la formulación de la propuesta es el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de la persona con discapacidad y, por lo tanto, la necesidad de modificar la legislación nacional para que su capacidad jurídica sea ejercida de manera autónoma e independiente. Asimismo, en el caso que dicha persona considere necesaria la asistencia de apoyos y aplicación de salvaguardas para el mejor ejercicio de su derecho, ello estará regulado por la ley nacional, eliminándose toda barrera de origen legal que impida su ejercicio en igualdad de condiciones.

En tal sentido, corresponde analizar la evolución de la normativa nacional sobre la materia hasta la fecha, a fin de exponer la necesidad objetiva de la modificación normativa actual.

Tanto la Constitución para la República del Perú de 1979 como la Constitución Política de 1993 mencionan a la persona con discapacidad en los capítulos vinculados a la salud bajo una concepción. En el caso de la Constitución de 1979, se considera a la persona «incapacitada» protegida por el artículo 19 del Capítulo II De la Seguridad Social, Salud y Bienestar bajo una concepción que comprende a la discapacidad como una enfermedad. Así, en esta misma línea, se considera que la «deficiencia física o mental» de la persona es la causa por la que «no puede velar por sí misma»; asimismo, se entiende que la

<sup>8</sup> Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 1.2 apartado b.

<sup>9</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12 numeral 4.

persona incapacitada podía estar «a cargo» de entidades bajo el «régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad».

La Constitución de 1993 reunió la protección de la salud y la de un medio familiar, adicionando en el mismo artículo 7 el reconocimiento de la «persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad». Se mantuvo la terminología de «persona incapacitada» contenida en el artículo 19 de la Constitución de 1979, y en el debate constitucional de su modificación, el término y la concepción de la persona con discapacidad no fueron el eje central de la discusión. Por el contrario, los asambleístas usaron términos como «minusválidos», «impedidos físicos, sensoriales o mentales» y «discapacitados». Las expresiones precitadas referidas a las personas con discapacidad no son apropiadas y, más allá de las discusiones propias de un debate parlamentario, el ánimo general fue que las personas con discapacidad requieran ser reconocidas constitucionalmente como aquellas que merecen una especial protección por parte del Estado<sup>10</sup>.

En el año 2002, el Tribunal Constitucional hace por primera vez referencia a la persona con discapacidad. Si bien en dicho contexto la sigue llamando «persona discapacitada», cuando resuelve en un proceso de amparo menciona en sus fundamentos que «existe el deber de amparar a las personas incapaces de valerse por sí mismas especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos; por consiguiente, el respeto y la dignidad de la persona discapacitada, así como su autonomía e igualdad de oportunidades deben quedar garantizados, (...) por cuanto toda persona con discapacidad física debe gozar hasta el máximo grado de viabilidad de los mismos derechos de los que las demás personas gozan»<sup>11</sup>.

Posteriormente, en el año 2009, por primera vez el Tribunal Constitucional se refirió a la «autodeterminación de las personas con discapacidad mental» y ha interpretado que dicho concepto «se encuentra directamente ligado al de dignidad, principio fundamental que verdaderamente estructura nuestro sistema jurídico. Así, la autodeterminación se compone de elementos como la libertad, la autoridad para asumir decisiones y la responsabilidad que estas determinaciones puedan generar. Si bien las personas con enfermedades mentales ven estas capacidades atenuadas - dependiendo el deterioro cognoscitivo y mental que afronten - ello no significa, en principio, la pérdida absoluta de los mismos»<sup>12</sup>. Para arribar a este fundamento, el Tribunal Constitucional toma como referencia los Diez Principios Básicos de las Normas para la atención de la Salud Mental de la Organización Mundial de la Salud/División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias, donde se reconoce que los pacientes son capaces de tomar sus propias decisiones, a menos que se pruebe lo contrario y que debe asegurarse de que los prestadores de atención de salud mental no consideren sistemáticamente que los pacientes con trastorno mental son incapaces de tomar sus propias decisiones.

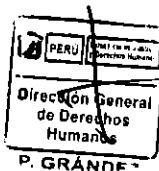
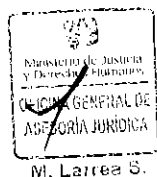
En lo concerniente a la discriminación de las personas con discapacidad, fue en el 2013 que el Tribunal Constitucional, en la interpretación del artículo 7 de la Constitución, por primera vez hace mención al establecimiento de «ajustes en el entorno social en el que se desenvuelven las personas con discapacidad»<sup>13</sup> como parte de las medidas pertinentes para prevenir la discriminación por motivos de discapacidad.

<sup>10</sup> Ver: Congreso Constituyente Democrático. Debate Constitucional Pleno- 1993, Tomo III. <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/PlenoCCD/Tomocompleto93/DebConst-Pleno93TOMO3.pdf>

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional, Expediente N° 1624-2002-AA/TC, fundamento 5 (subrayado añadido).

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, Expediente N° 2313-2009-HC/TC, fundamento 5.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, Expediente N° 02437 2013-PA/TC fundamentos 10 y 11.



Si bien con ello el Tribunal Constitucional ha emprendido algunos avances en la interpretación del derecho de las personas con discapacidad, según el artículo 7 de la Constitución, aún no se han instaurado las reformas normativas que regulan los ajustes necesarios para que las personas con discapacidad ejerzan, con autonomía e igualdad de condiciones, sus derechos, y que, hasta en el caso de las personas con discapacidad mental, tengan la libertad, autoridad y responsabilidad sobre sus decisiones. Cabe recordar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas recomienda al Estado peruano, en sus observaciones finales al Informe Inicial de Perú en el año 2012 que *«derogue la práctica de la interdicción judicial y revise las leyes que permiten la tutela y la curatela con objeto de garantizar su plena conformidad con el artículo 12 de la Convención. Le recomienda también que adopte medidas para cambiar el modelo de sustitución en la toma de decisiones por uno de apoyo o asistencia a las personas con discapacidad en esa toma de decisiones que respete su autonomía, voluntad y preferencias»*<sup>14</sup>. Esta solicitud se reitera con la remisión de la Lista de cuestiones previa a la presentación de Segundo y Tercer Informes Periódicos. En la Lista, el Comité solicita que el Estado indique *«cuáles son las iniciativas emprendidas para asegurar la plena armonización de la legislación vigente con la Convención, especialmente en lo relativo al igual reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad»*<sup>15</sup>.

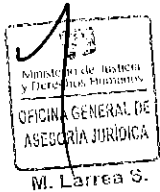
No obstante, el Perú ha venido avanzando en reformas legales importantes en materia de derechos de las personas con discapacidad. En dicha materia, el principal avance ha consistido en la aprobación y entrada en vigencia de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad del año 2012, la cual representa una mejora respecto a su antecesora, la Ley N° 27050 del año 1998. De la misma forma que la articulación de los límites al ejercicio de los derechos concebidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, la Ley General Persona con Discapacidad de 1998 definió, en su artículo 2, a la persona con discapacidad como *«aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad»*.

Esta concepción ha sido superada y adecuada a la comprensión de los límites bajo el modelo de la Convención de Naciones Unidas en el artículo 2 de la Ley General de la Persona con Discapacidad de 2012. Dicha disposición normativa establece que la persona con discapacidad *«es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás»*. Es así que en esta norma se establece un avance importante en el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica e igualdad ante ley de la persona con discapacidad.

En esa línea, el artículo 9.1 de la norma bajo comentario indica que *«la persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones»*.

<sup>14</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención. Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Perú, párrafo 25. (CRPD/C/PER/CO/1)

<sup>15</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Lista de cuestiones previa a la presentación del segundo y tercer informes periódicos combinados del Perú, párrafo 1. (CRPD/C/PER/QPR/2-3)



W. Larrea S.



D. GRÁNDEZ

Con la finalidad de concretizar la reforma normativa necesaria según el artículo 9.1, la Ley N° 29973 crea la Comisión Especial Revisora del Código Civil (CEDIS)<sup>16</sup> y le da un plazo legal de un año desde su conformación para formular un anteproyecto de ley de reforma del Código Civil y demás normas que fueren necesarias, a fin de guardar correspondencia con lo dispuesto en dicha Ley y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La propuesta de CEDIS fue formalizada mediante el Proyecto de Ley N° 04601/2014-CR «Ley que formaliza las propuestas de modificación y derogación realizadas por la Comisión Especial Revisora del Código Civil en lo referido al ejercicio de las personas con discapacidad creada por la Ley 29973 modificada por la Ley 3012». Cabe señalar que el Código Civil no fue aprobado en el anterior Periodo Legislativo.

En el actual Periodo Legislativo, se formularon los Proyectos de Ley N° 792 y N° 872 que proponen las modificaciones legales para el reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad. A la fecha de aprobación de la ley autoritaria de delegación de facultades, no contaron con dictamen ni de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ni el de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad.

Es en este contexto actual en el que el presente Decreto Legislativo procede a concretar las modificatorias necesarias según la Segunda Disposición Complementaria Final de Ley 29973.

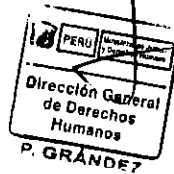
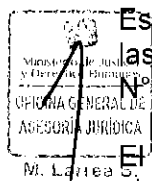
El presente Decreto Legislativo elimina del Código Civil la referencia a personas «incapaces» así como las categorías de «incapacidad absoluta» e «incapacidad relativa». De esta manera, se derogan las disposiciones del artículo 43 y 44, que hacen referencia a «los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento», «los retardados mentales» y «los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad».

Es en esta misma línea, se modifica el artículo 3 del Código Civil, estableciéndose que la capacidad de goce no es objeto de limitación; es decir, se preserva el reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona como sujeto de derecho y deberes imposibilitando que sea suplantada por otra bajo ninguna circunstancia. No obstante ello, la capacidad de ejercicio, al no ser un derecho absoluto, es pasible de limitaciones legales en el marco de los estándares internacionales de derechos humanos. Cabe resaltar que estos límites han sido eliminados para las personas con discapacidad con excepción de «las personas que no puedan manifestar su voluntad de manera expresa ni tácita, temporal o permanentemente». Se elimina del todo la figura de la curatela del Código Civil para las personas con discapacidad y, en el caso de la excepción de «las personas que no puedan manifestar su voluntad de manera expresa ni tácita, temporal o permanentemente», se les aplica la designación de apoyos judicialmente de forma excepcional.

La designación de los apoyos para las personas con discapacidad será siempre voluntaria y no implica la sustitución de la personas para el ejercicio de sus derechos, sino, por el contrario, es un mecanismo que ayuda a la persona en la toma de decisiones y su accionar, en tanto así lo considere. El efecto del establecimiento de apoyos para las personas con discapacidad tiene alcances para todas las personas con plena capacidad de ejercicios.

Aún en el caso de la solicitud de apoyo necesario de oficio por el juez, por el Ministerio Público o de una persona con legítimo interés según el artículo 659 E del Código Civil, la

<sup>16</sup> Disposición Complementaria Final modificada por el Artículo 1 de la Ley 30121, publicada el 05 diciembre 2013.

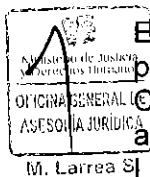


persona que ejerza el apoyo necesario para las personas contempladas en el numeral 9 del artículo 44, tendrá la obligación de respetar las manifestaciones de voluntad expresa y tácita emitidas antes de que dicha persona se encontrara en las condiciones que imposibilitaron la manifestación de su voluntad según la modificatoria al artículo 141 del Código Civil.

Si bien se incorpora el Capítulo Cuarto de Apoyos y Salvaguardas en el Código Civil, se considera necesaria la reglamentación de sus articulados a fin de que su implementación sea desarrollada de manera efectiva.

Es importante subrayar que, en virtud a que la ley autoritativa no le otorga facultades al Poder Ejecutivo de legislar sobre capacidad jurídica de otras personas que no sea las personas con discapacidad, no se procede a modificar el numeral 1 del artículo 43 y los numerales 4,5,6,7 y 8 del artículo 44.

Un aspecto importante a resaltar en el presente Decreto Legislativo, de cara a los compromisos del Estado peruano con el Derecho Internacional de los derechos humanos, es la derogación del artículo 578 del Código Civil que regulaba el internamiento involuntario de personas con discapacidad. Como lo prevé el artículo 14 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado peruano había asumido el compromiso de asegurar que "la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de libertad". Tras la derogación del artículo 578, la norma que regulará estos casos no será más el Código Civil, sino en cualquier caso, y bajo pautas médicas, la Ley General de Salud.



En lo que respecta al Código Procesal Civil, se plantean las modificaciones necesarias para adecuarlo a las modificaciones hechas al Código Civil, y se incorpora el Sub Capítulo 12 sobre Establecimiento de Apoyos y Salvaguardas en el Capítulo concerniente a los Procesos no Contenciosos y, se hacen las modificaciones necesarias en el Decreto Legislativo del Notariado en lo relativo a las competencias vinculadas a las y los notarios públicos.



## ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La incorporación de artículos, modificaciones y derogatorias al Código Civil, Código Procesal Civil y Decreto Legislativo del Notariado propuestos en el presente Decreto Legislativo apunta directamente a eliminar el problema del ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, mediante el reconocimiento de su personalidad jurídica. Antes de esta norma, la personalidad jurídica de las personas con discapacidad era suplantada por otra, bajo el supuesto legal de que ellas eran "incapaces absolutos" o "incapaces relativos," impidiéndoles la materialización de su voluntad en las decisiones sobre su vida, quitándoles esta posibilidad con la aplicación de la curatela.

La eliminación de la figura del curador impuesto por ley elimina toda posibilidad de suplantación o imposición de voluntad ajena a la de la persona con discapacidad; y sumado a esto, crea la figura de apoyos y salvaguardas como una posibilidad para que toda persona, sin distinción, que tenga la necesidad de asistencia para ejercer sus derechos, incluyendo la persona con discapacidad, pueda solicitarlo.

Cabe resaltar que, según la Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad de 2012, en el Perú hay 1 millón 575 mil 402 personas con discapacidad, cantidad que representa el 5.2% de la población nacional. Si bien no se cuenta con datos estadísticos sobre procesos de interdicción y nombramiento de curadores a nivel del Poder Judicial, se puede prever que, con la eliminación de la curatela para las personas con discapacidad, los procesos correspondientes al Código Civil disminuyan

sustancialmente. Por lo tanto, la reducción de la carga procesal a nivel judicial constituye un beneficio importante. Asimismo, esta solicitud podrá realizarse ante notario público.

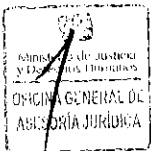
Respecto del sistema de apoyos, en el presente análisis se toma en cuenta que, según la Encuesta citada de INEI, 59,3% de personas con discapacidad no dependen de una persona para realizar sus actividades diarias, por lo que se puede prever que los alcances del sistema de apoyo tiene como universo solo el 40.6% de personas con discapacidad que sí depende de otra persona, en caso considere que lo necesite. Se ha identificado, además, que los potenciales apoyos en su mayoría serán realizados por personas del entorno familiar dado que, según los datos estadísticos, solo un 2.7% de las personas que asiste a personas con discapacidad son ajenas a dicho entorno, reportándose a trabajadores del hogar y a profesionales de salud.

Es decir, la norma reduciría sustancialmente la dependencia de una persona con discapacidad para el ejercicio de sus derechos sin la generación de costos para el Estado, el cual solo tendría que reglamentar el sistema de apoyos y salvaguardas y prever alguna alternativa por parte del Estado para aquellas personas que requieran de apoyos y no puedan acceder a ellas en el ámbito particular o privado debido a sus condiciones de vulnerabilidad específicas.

Adicionalmente, estos cambios en la normativa nacional requerirán de la capacitación tanto del funcionarios y funcionarios del Poder Judicial, las y los notarios públicos y en lo que corresponda a personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, así como de los sectores que implementen los apoyos para los casos de las personas que no puedan acceder a ellos por cuenta propia.

En tal sentido, los costos de la implementación de las adecuaciones requeridas por la vigencia del Decreto Legislativo no son mayores que el beneficio que significaría para las personas con discapacidad, siendo además que la intervención directa del Estado a través del servicio de apoyo es residual para los casos que sean objeto de reglamentación.

### IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



M. Larrea S.



En cumplimiento del artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2006-JUS, se precisa que este Decreto Legislativo deroga:

- a) El numeral 2 del artículo 43, los numerales 2 y 3 del artículo 44, el numeral 2 del artículo 219, el numeral 3 del artículo 241, el numeral 4 del artículo 277, el numeral 1 del artículo 565, el numeral 3 del artículo 599 y el numeral 3 del artículo 687 del Código Civil.
- b) Los artículos 228, 229, 569, 570, 571, 572, 578, 580, 581, 582, 592, 612, 614, 1975 y 1976 del Código Civil.
- c) El numeral 1 del artículo 229 del Código Procesal Civil.
- d) El literal a) del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Asimismo, se realizan las siguientes modificaciones:

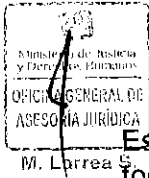
- a) Los artículos 3, 42, 44, 45, 140, 141, 221, 226, 241, 243, 389, 466, 564, 566, 583, 585, 589, 606, 610, 613, 687, 696, 697, 808, 987, 1252, 1358, 1994 y 2030 del Código Civil.
- b) Los artículos 21, 24, 61, 66, 79, 207, 408, 446, 451, 581, 583, 749, 781, 782 y 827 del Código Procesal Civil.



- c) Los artículos 30 y 54 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Finalmente se incorpora lo siguiente en la normativa nacional:

- a) Los artículos 45-A y 1976-A al Código Civil.  
b) El Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.  
c) El del artículo 119-A en del Código Procesal Civil.  
d) El inciso q) al artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.



Estas incorporaciones, modificatorias y derogatorias implican la eliminación no solo de toda expresión imprecisa y peyorativas al referirse a las personas con discapacidad, sino que elimina todo impedimento normativo para el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en beneficio del 5.2% de la población nacional y permite la adecuación normativa a los estándares internacionales de derechos humanos contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, dándose cumplimiento a las recomendaciones del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

